

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOL-2024/00011513-PID@

Vista la SOL-2024/00011513-PID@ que ha dado origen en esta Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa al expediente número EXP-2024/00002464-PID@, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en esta Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa solicitud presentada por [REDACTED] en la que se solicita la siguiente información:

“INFORMACIÓN:

Copia escaneada, en formato PDF, de todos los documentos que integran el expediente tramitado por la Unidad Aceleradora de Proyectos -UAP- de esa Consejería a raíz del escrito presentado, con fecha de 2 de febrero de 2024, por la entidad EMERITA RESOURCES ESPAÑA SOCIEDAD LIMITADA, solicitando la declaración de inversión empresarial de interés estratégico para Andalucía del proyecto denominado “IBERIAN BELT WEST”, de desarrollo de la concesión de explotación derivada del permiso de investigación minera La Romanera, y que ha sido resuelto por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

Deberán incluirse todos los informes tramitados por dicha UAP y citados en los Antecedentes de la Resolución de 31/07/2024 de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, por la que se declara inversión empresarial de interés estratégico para Andalucía el proyecto denominado ¿IBERIAN BELT WEST¿, en Puebla de Guzmán y Paymogo (Huelva), Resolución que consta en el expediente del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 26 de agosto de 2024, publicado en su web.

La parte del expediente tramitado por la Consejería de Economía y Hacienda ya ha sido solicitada a la misma.

MOTIVACIÓN:



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CRISTINA AMADOR NARANJO	23/10/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/9	



Conocer cómo se han tomado las decisiones que nos afectan como ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios ha actuado la Administración, de indudable interés público, que son finalidades y ratio iuris de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y todo ello con arreglo a los Criterios Interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los fundamentos de sus Resoluciones de las reclamaciones, así como de las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y otros Tribunales de Justicia.”

Segundo.- Con fecha 9 de octubre de 2024, teniendo en cuenta que la información solicitada podía afectar a los derechos e intereses de terceras personas identificadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se procede a dictar resolución por la que se concede trámite de audiencia durante un plazo de quince días hábiles. En la misma fecha se ha concedido trámite de audiencia a todas las personas afectadas, oponiéndose al acceso la entidad EMERITA RESOURCES ESPAÑA, S.L.U. Del inicio del mismo, y de la suspensión del plazo para resolver, se ha informado al solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que las solicitudes de información pública deberán dirigirse al órgano administrativo que posea la información.

Por su parte, el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, determina que será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada, precepto que tiene su desarrollo en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Con arreglo a lo expuesto, teniendo en cuenta los artículos 5.1 y 5.2 del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con el artículo 12 del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, corresponde a esta Dirección General de Administración Territorial y Simplificación Administrativa resolver la solicitud presentada por el interesado.

Segundo.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 20 días hábiles contados desde la presentación de su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, transcurrido el cual sin haberse dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CRISTINA AMADOR NARANJO	23/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/9	



Tercero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determina que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Dicho derecho se recoge así mismo en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el derecho de los ciudadanos en general al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como el derecho a la protección de datos de carácter personal, y a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Por otra parte, el artículo 13 citado de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 2. a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, definen como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Se solicita por el interesado copia del expediente tramitado por la Unidad Aceleradora de Proyectos en relación con el proyecto denominado "IBERIAN BELT WEST". En este sentido, es preciso indicar que la Unidad Aceleradora de Proyectos no tramita el expediente, sino que su labor se limita a, en una determinada fase del procedimiento, recabar informes de las Consejerías señaladas en el artículo 5.1 y, posteriormente, emitir un informe técnico elevándolo a la Comisión de Política Económica, como indica el artículo 5.2 del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre.

Cuarto.- En relación con la información solicitada y teniendo en cuenta que la misma afecta a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, con fecha 9 de octubre se concedió trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el antecedente segundo.

En el trámite de audiencia evacuado en el ámbito de esta solicitud, se han formulado alegaciones, oponiéndose a que sus datos sean facilitados a la persona solicitante.

El artículo 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 7.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, establece que serán motivadas las resoluciones que inadmitan a trámite la solicitud de acceso, que denieguen el acceso, que concedan el acceso parcial como a través de una modalidad distinta a la solicitada, así como las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de una tercera persona interesada.

Asimismo, procede indicar que la aplicación de los límites contemplados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debe ser acorde con el Criterio Interpretativo CI/002/20158, de 24 de junio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, elaborado en función de las competencias otorgadas por su artículo 38.2 a), Criterio en el que se indica que:

"Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CRISTINA AMADOR NARANJO	23/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/9	



De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).”

De las alegaciones vertidas por los afectados que se han opuesto al acceso, se desprenden los siguientes motivos para su oposición:

- Primero: Debido a la ausencia de identificación del solicitante se desconoce si existen circunstancias profesionales u otro tipo de interés concurrente entre el solicitante y Emerita, debe desestimarse en este momento la solicitud, dadas las características del proyecto, ya que podrá acceder durante la tramitación de la Autorización Ambiental Unificada y del permiso de explotación.
- Segundo.- El desarrollo de técnicas innovadoras y su know-how suponen un esfuerzo no solo de carácter económico-empresarial sino también personal-industrial y de protección legislativa -Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas y Ley 24/2015 de 24 de julio sobre Patentes-, que “hacen imposible el traslado de información de carácter reservado, porque aquello que pueda ser enviado a los solicitantes no se puede garantizar que quede en el ámbito estricto de su entidad, ya que se tendría que garantizar que: 1º. No pueda ser enviado a terceras personas ajenas a esta entidad y 2º. Tengan medios y personal suficiente para garantizar la seguridad total y confidencialidad de que no se acceda a ellos de forma ilícita o se transfiera de forma permitida”. Igualmente alega que “este envío de la información confidencial pueda ser después utilizado por terceros para su provecho, con lo que se estaría dañando toda la inversión efectuada”, ya que es un proyecto que intenta adelantarse al estado de la técnica actual, con desarrollos a futuro para dar cumplimiento a las legislaciones más avanzadas y exigentes.
- Tercero.- Tras analizar la normativa andaluza, en el ámbito de transparencia y su relación con el Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (Decreto-ley, en adelante), Emerita estima que el traslado de la información relativa al proyecto en sí, debe de ser negada ya que la misma podrá ser obtenida una vez se tramiten las correspondientes licencias o permisos, y en el trámite de información pública será posible efectuar las alegaciones ante posibles incumplimientos de la normativa correspondiente.
- Cuarto.- En cuarto lugar alega, tras reproducir lo recogido en el artículo 6.2 del Decreto-ley: “La declaración de proyecto estratégico no implicará en ningún caso la aprobación del proyecto de inversión, ni la autorización de su puesta en marcha, que se producirán una vez sustanciado el correspondiente procedimiento...”, que, con posterioridad a la obtención de la declaración de interés estratégico, toda aquella normativa que pueda afectar al proyecto deberá de ser aplicada en toda su extensión y con cumplimiento de las prerrogativas que en las mismas se detallan. Igualmente

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

CRISTINA AMADOR NARANJO

23/10/2024

VERIFICACIÓN

PÁG. 4/9





la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que en su artículo 7º establece que “la posibilidad de acceso completo a la información del proyecto una vez se esté tramitando la correspondiente autorización ambiental que corresponda...”, y, por tanto, considera esa la ocasión apropiada o “(...) momento procesal-administrativo oportuno (...) para su acceso público, estudio y alegaciones en su caso, por lo que ahora se hace innecesario el acceso total al proyecto o al expediente ya que lo que se discute aquí son cuestiones administrativas y no de proyecto”.

- Quinto.- Por otro lado, Emerita considera que no se puede conceder el Derecho de acceso a copia ya que no cumple lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, al entender que no es acreditativa de ningún tipo de interés jurídico-legal.
- Sexto.- Solicita la aplicación analógica de la resolución dictada por esta Administración, en un caso exactamente igual a los efectos de denegar acceso al expediente por existir elementos o documentos que deben de ser protegidos, fundamentado esencialmente en lo dispuesto en el artículo 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado mediante el Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- Séptimo.- Finalmente Solicita la aplicación analógica de la resolución fechada el 25 de septiembre de 2024, recaída en el expediente PIDA 2071/2024 (resolución EXP-2024/00002071-PID@), que decide sobre una solicitud de información que realiza [REDACTED] sobre exactamente el mismo proyecto («Iberian Belt West»), en el mismo expediente de Declaración de Interés Estratégico y en idénticas circunstancias.

Quinto.- Esta Dirección General, una vez comprobada y analizada la solicitud de información, la documentación obrante en el expediente y las alegaciones presentadas por Emerita, considera respecto del escrito de alegaciones expuesto en el punto anterior, lo siguiente:

- En relación con la alegación Primera y Quinta: La entidad promotora considera que no se debe conceder acceso a la documentación solicitada al desconocer si existen circunstancias profesionales u otro tipo de interés concurrente entre el solicitante y Emerita, e igualmente por entender que el solicitante no cumple lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por no acreditar ningún tipo de interés jurídico-legal. Sin embargo, a la luz de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, debe considerarse que el solicitante sí cumple con todos los requisitos para solicitar acceso a la información pública de un expediente administrativo como el presente.

- En relación con la alegación Segunda:

La entidad Emerita argumenta lo siguiente: “Como se puede apreciar en el proyecto presentado y como suele ocurrir en todos los proyectos de esta envergadura, existen técnicas innovadoras las cuales, debido al esfuerzo no solo de carácter económico-empresarial sino también personal-industrial y de protección legislativa –Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas (art.1 y s.s) y Ley 24/2015 de 24 de julio sobre Patentes (art.1 s.s.)-, hacen imposible el traslado de información de carácter reservado, porque aquello que pueda ser enviado a los solicitantes, no se puede garantizar que quede en el ámbito estricto de su entidad, ya que se tendría que garantizar que: 1º. No pueda ser enviado a terceras

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CRISTINA AMADOR NARANJO	23/10/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 5/9	



personas ajenas a esta entidad y 2º. Tengan medios y personal suficiente para garantizar la seguridad total y confidencialidad de que no se acceda a ellos de forma ilícita o se transfiera de forma permitida.

Tampoco se quiere dejar de señalar que este envío de la información confidencial pueda ser después utilizado por terceros para su provecho, con lo que se estaría dañando toda la inversión efectuada por la entidad EMO para presentar un proyecto que cumple no solo con la normativa actual sino que se han desarrollado técnicas innovadoras pensando en los posibles cambios a futuro, donde visto el desarrollo legislativo -no solo español sino también comunitario-, pueda exigir controles o limitaciones más restrictivas, más en nuestro ámbito, que es el minero. Por ello, el proyecto se intenta adelantar al estado de la técnica actual con desarrollos a futuro para dar cumplimiento a las legislaciones más avanzadas y exigentes.

Cabe destacar sin entrar en más, por el hecho de la protección de nuestro Know-How que se están desarrollando nuevas técnicas en los siguientes ámbitos, todo ello sin ser exhaustivo:

1º.- En materia de tratamientos de aguas, ya sea durante la fase de exploración -ya realizada y acreditada ante el organismo correspondiente-, ya sea en la de explotación o restauración final.

2º.- En materia de tratamiento y transformación de la calidad del aire.

3º.- En materia de restauración paisajística y respeto al medioambiente -flora y fauna-.

4º.- En materia de formación y acreditación de personal cualificado para la zona.

5º.- En materia de transporte de los materiales extraídos, ya sea por carretera o fluvial/mar.

6º.- En materia de seguridad e higiene en el trabajo.

7º.- En materia de reducción de la huella de carbono de la explotación minera.

Siendo estas algunas de las materias más importantes y más destacables, existiendo otras que por economía procesal no se detallan pero que sí que existen y así se ha acreditado al presentar el proyecto. Un proyecto que no se puede olvidar que es pionero en lo que se refiere a la minería sostenible y respetuosa con el medio que lo rodea”.

Dicha argumentación se considera adecuada ya que encuentra su cobertura legal en los límites al derecho de acceso recogidos respectivamente en los art. 14.1 h) y j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los concretos términos que se indican a continuación:

La legislación básica estatal y autonómica de transparencia exigen una resolución motivada y proporcionada para denegar el acceso a la información pública, fruto de la ponderación entre el perjuicio que conllevaría conceder el acceso para el órgano competente o para un tercero y la existencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Analizando el posible perjuicio a los intereses económicos y comerciales y de protección de su know-how, se observa, y se coincide con los argumentos del promotor recogidos en sus alegaciones, que el acceso a la documentación solicitada puede causar a la empresa promotora un perjuicio real a sus intereses económicos. Es preciso resaltar que en la documentación solicitada se indican actuaciones e infraestructuras a acometer por la entidad promotora o de gestión del Proyecto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CRISTINA AMADOR NARANJO	23/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/9	



En cuanto al perjuicio relativo a la propiedad intelectual, es preciso resaltar que la elaboración de un proyecto de esta envergadura conlleva un proceso que, dado su carácter, debe estar protegida por derechos de propiedad intelectual o industrial. Se trata de un trabajo que ha requerido un importante esfuerzo económico e intelectual, lo que viene a determinar, además, que el acceso a la documentación solicitada puede implicar el riesgo de plagio, teniendo en cuenta, así mismo, lo previsto en el art. 7 d) de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

Por su parte, este órgano no considera que exista un posible interés público superior que justifique el acceso teniendo en cuenta que con la información detallada de la Resolución de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos y el acceso al proyecto en un momento posterior, como se detalla en los siguientes párrafos, se garantiza el derecho del solicitante a obtener información sobre el Proyecto objeto de solicitud.

En definitiva, se concluye que existiría un perjuicio para la empresa promotora del proyecto en el supuesto de concederse al solicitante el acceso al mismo en los términos requeridos, exigibilidad que viene puntualizando de modo constante la jurisprudencia especializada, resultando aplicable por lo tanto al caso concreto los límites al derecho de acceso anteriormente citados (14.1 h) y 14.1 j) de la LTAIPBG), cuya protección prevalecería sobre el interés público en el acceso a la información.

- Alegaciones Tercera y Cuarta.

El análisis conjunto de la normativa andaluza en el ámbito de transparencia y su relación con el Decreto-ley 4/2019 refuerza la consideración de que el traslado de la información relativa al proyecto en sí no debe realizarse en este momento (declaración de interés estratégico) ya que “La declaración de proyecto estratégico no implicará en ningún caso la aprobación del proyecto de inversión, ni la autorización de su puesta en marcha, que se producirán una vez sustanciado el correspondiente procedimiento...” y es en ese momento donde el mismo podrá ser obtenido una vez que, en su caso, se tramiten las correspondientes licencias o permisos, ya que deberá de ser publicitado (trámite de información pública) a los efectos de posibles incumplimientos de la normativa correspondiente. Por tanto, la publicidad y visibilidad del proyecto está plenamente garantizada.

- Alegación Sexta. Emerita solicita la aplicación analógica de una resolución dictada por esta Administración respecto de la cual indican que “es un caso exactamente igual que el nuestro”, a los efectos de denegar acceso al expediente por existir elementos o documentos que deben de ser protegidos. Sin embargo, el expediente y normativa al que hace referencia para una aplicación analógica está contextualizado en el ámbito de la contratación pública, expediente que, por sus características propias, la Ley establece un específico régimen de confidencialidad y protección a contratistas y licitadores. En este supuesto, declaración de interés estratégico, el legislador no ha establecido ese específico régimen de protección que está determinado por el diferente carácter de un expediente declarativo y otro, contratación, competitivo y de selección de ofertas. Por tanto, dada esa disparidad de caracteres y contenido, no es aplicable la analogía en este supuesto ya que no son expedientes semejantes ni se aprecia identidad de razón, tal y como establece el artículo 4 del Código Civil.

- Alegación Séptima.- La empresa solicita la aplicación analógica de la Resolución fechada el 25 de septiembre de 2024, recaída en el expediente PIDA 2071/2024 (resolución EXP-2024/00002071-PID@) sobre la declaración de interés estratégico de este mismo proyecto. En este sentido, se consideran efectivamente similares las solicitudes de información y los límites que afectan a la información, por tanto, se considera adecuado que la resolución sea igualmente similar.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CRISTINA AMADOR NARANJO	23/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/9	



Sexto.- Por último, interesa aclarar que la Resolución de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de 31 de julio de 2024, por la que se declara inversión empresarial de interés estratégico para Andalucía el proyecto denominado «IBW», recoge de forma amplia la descripción del proyecto, la identidad de la entidad promotora, el objeto, la inversión prevista, el empleo que generará, la localización del mismo y, así mismo, recoge la transcripción de las conclusiones de los informes recabados por la Unidad Aceleradora de Proyectos. Por tanto, este conjunto de datos y contenidos en la citada Resolución viene a facilitar la conciliación, por un lado, del derecho del solicitante a obtener información sobre el Proyecto «IBW», y por otro, con el derecho del promotor a salvaguardar sus intereses económicos y de propiedad intelectual. En este sentido, con la remisión al interesado de dicha Resolución, que contiene los elementos sustantivos que han servido de base para estimar la declaración de inversión empresarial de interés estratégico para Andalucía, se respetarán los intereses de Emerita y se facilitará la información esencial de la solicitud de información. La Resolución se encuentra recogida en la Orden de 18 de septiembre de 2024, de la Consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por la que se publica la Resolución de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de 30 de julio de 2024, por la que se declara inversión empresarial de interés estratégico para Andalucía el proyecto denominado «Iberian Belt West», publicada en el BOJA que se indica.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el cual establece que “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella” así como lo indicado en el Criterio Interpretativo 9/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se procede a conceder el acceso a una parte de la información, facilitando a continuación el enlace en el que se encuentra:

Enlace web: <https://juntadeandalucia.es/boja/2024/187/47>

Asimismo, se ofrece a continuación el Boletín en el cual puede acceder a este contenido:

Boletín: BOJA nº 187 de 25 de septiembre de 2024.

Tras el análisis de la solicitud de información y de acuerdo con todo lo anterior, esta Dirección General de Administración Territorial y Simplificación Administrativa, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 3.1 del Decreto 289/2015,

RESUELVE:

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CRISTINA AMADOR NARANJO	23/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/9	



Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Sevilla a la fecha de la firma electrónica.

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	CRISTINA AMADOR NARANJO	23/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/9	